



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL NULIDAD DE CONTRATO DE CESION DE CREDITO
DE:	MARIA YINETH RAMIREZ
CONTRA:	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION
RADICADO:	<u>41001-40-03-003-2022-00079-01</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE APELACION

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho para decidir en fallo segunda instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila, del día veinticuatro cuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) con el cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El aquo negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia, en donde expuso que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos que tipifican el contrato de cesión como lo son la existencia de un contrato válidamente celebrado es decir un vínculo jurídico legalmente celebrado, inejecución de la obligación o inejecución incompleta o inejecución retardada de la prestación debida y la reparación de un daño producida en los vida o bienes de quien sufre el perjuicio sin que exista causa que así lo justifique.

Hace una alusión a la responsabilidad contractual afirmando que se traduce en la obligación que debe asumir el deudor por el incumplimiento de una prestación debida o no haber cumplida como se había pactado o cumplido retardadamente la misma con lo cual se causaba un perjuicio al acreedor.

Igualmente nos afirma con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional en el sentido de que para hacer efectivo un derecho de crédito por vía ejecutiva respecto de la adquisición de vivienda esta debe el título valor acompañado de la reestructuración del crédito de vivienda en donde se dé la financiación del saldo insoluto teniendo en cuenta la capacidad económica del deudor para luego si promover la respectiva ejecución al tenor de la nueva ley de vivienda ley 546 de 1999.

Se debe tener en cuenta lo dicho por la misma Corte Suprema de Justicia en varias jurisprudencias en las cuales expuso la necesidad de hacer necesariamente la reestructuración de la obligación crediticia para poder iniciar la ejecución coactiva, pero si ya se inició la ejecución coactiva se debe hacer la reestructuración tanto por la entidad financiera o por el cesionaria que es quien asume la calidad de acreedor pues en calidad del contrato de cesión válidamente celebrado y mientras no sea declarado inexistente o nulo se le debe reconocer esta situación jurídica ante el proceso.

Es por esta razón porque si bien sea decretado nula la relación procesal tramitada en el proceso ejecutivo de que dan cuenta los autos, ni ha sido nulitado el contrato de cesión ni la misma ha sido inexistente y siendo ello una relación que le



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

corresponde a la entidad financiera acreedora o en su defecto al cesionario del derecho de la entidad acreedora proceder a ello.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

La parte actora ha manifestado su reparo en el sentido de exponer que a su representado en modo alguno le fue entregado el título valor materia del contrato de cesión de crédito, que al declarar nulo el proceso inicial de ejecución del cual obra en autos se dejó sin vigencia el contrato de cesión es por lo que es nulo esta relación contractual

CONSIDERACIONES

La apelación es interpuesta por la providencia que son desfavorables a una de las partes o ambas partes, bajo los lineamientos jurídicos o facticos, o de valor probatorio en que se fundan las decisiones y sus motivaciones por el operador judicial artículo 330 del Código General del Proceso.

El aspecto fundamental de la apelación consiste en afirmar lo siguiente:

Primero: que no existe título valor por ende título ejecutivo.

Segundo: Que no le fue entregado a su representado el título ejecutivo completo.

Tercero: Que, al recibir el contrato de cesión de créditos, no fue estuvo completo en su integridad, como ejecutivo complejo.

Cuarto: Que, al decidir el proceso por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con providencia de segunda instancia del Juzgado Tercero Civil del Circuito, se estableció que el título ejecutivo promovido por la intervención inicial de MARIA YINETH RAMIREZ no estaba completo por ausencia de la legalidad por no haber sido reestructura el título que sirve de fundamento para la ejecución.

Es así, cuando al interponer el recurso de legalidad manifestó la parte ejecutada que el título ejecutivo era complejo y dio por terminado el proceso en ambas instancias, decisión que fue confirmada por la segunda instancia que fuera el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

Al comienzo, se debe estar a lo expuesto por el Código de Comercio, artículo 619 y 621 que habla de los presupuestos de forma de los títulos valores y el articulado 709 en donde se expresa lo que debe tener un título valor pagaré.

Los artículos citados anteriormente, nos informa que el pagaré consiste en que una persona otorgante se compromete a pagar una suma determinada a otro llamado beneficiario o portador.

Quienes se encuentra que tanto los presupuestos formales como los presupuestos de fondo se encuentran reunidos por los sujetos activos y pasivos del pagaré en una sola liquida de dinero, está suscrita por el obligado cambiario con el cual se establece que efectivamente hay un título valor tal como la ley comercial.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Efectuado el estudio de la providencia de primera y segunda instancia se tiene que en la misma se resolvió,

Primera Instancia, emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Auto calendarado el 07 de febrero de 2014.

"PRIMERO. –DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto mandamiento de pago adiado 28 de enero de 2008 (fol. 61 y 62 Cuad. 1) inclusive, por cuanto el documento allegado reviste una limitación insuperable para continuar con su cobro ejecutivo, al no reunir las características del Art. 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso y los requisitos enlista del Art. 42 de la Ley 546 de 1999

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos que sirvieron como base de la acción ejecutiva con las constancias de rigor y entréguese al cesionario Ejecutante MARIA YINETH RAMIREZ

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante (Art. 365-1 C.G.P.). Tásense.

(...)"

Segunda Instancia, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Auto calendarado el 13 de agosto de 2014.

"PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendarada el siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte apelante, fijando como agencias en derecho la suma de un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000 M/Cte.), equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, en aplicación del numeral 1º del artículo 392 ídem, modificado por la Ley 1395 del 2010, las que se incluirán en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado de origen, previa desanotación en el Software de gestión."

Debe entregarse los documentos de la ejecución, el título valor más los demás documentos que ahí aparecieran a la parte actora que para la época donde se decretó el control de legalidad de la nulidad absoluta era la señora MARIA YINETH RAMIREZ.

Es decir, en ambos fallos de primera y segunda instancia como se reitera, Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, se dio validez al contrato de cesión, pues en modo alguno en ello se estableció que el



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

mismo era nulo, inexistente o invalido, se refirió en modo alguno igualmente al título valor pues cuando se decretó la nulidad tan solo cobijo el mandamiento de pago solamente en cuanto no se aportó la reestructuración.

Tal como lo ordena el artículo 42 de la ley 549 de 1999, conclúyese que la providencia que dice la parte apelante fuere el motivo para poder decretar la nulidad, no existe tal como él lo ha aseverado, se reitera por parte de este despacho que no se refirió ni al título valor ni al contrato de cesión de crédito, es por ello que este despacho tiene que hacer ver, que cuando la parte cedida realizo el contrato, lo leyó y estableció todo y cada una de las aseveraciones que decía el contrato, e igualmente el proceso sobre el cual se le estaba dando lugar la cesión del contrato de crédito, ello es, conocía el título valor, conocía los diferentes pronunciamientos e igualmente todas las providencias del juez, con suficiente capacidad y consentimiento para poder estar a todos y cada uno de los mandamientos que se habían dictado y saber cuáles eran los mismos, es decir, era consciente de la situación del título valor que estaba adquiriendo.

Al entrar a examinar, el contrato cesión de derechos litigiosos se entrará a considerar lo dispuesto en el artículo 1502 que nos dice que para que una persona se pueda obligar con otra, se debe estar dispuesto a la capacidad de los sujetos contratantes, el consentimiento libre de vicio, igualmente un objeto lícito y una causa lícita, es decir, todos y cada uno de los elementos necesarios para que el pronunciamiento de voluntad sea aceptado en la ley civil y procesal.

También, la norma que hemos citado debe interpretarse con lo presupuestado en el artículo 1602 del Código Civil, donde se establece nuevamente que los actos contractuales solamente podrán ser invalidados por petición de las partes, es decir conjuntamente, por decisión judicial, al no darse los presupuestos antes mencionados, el contrato es ley para las partes y debe ser cumplido tal como se estableció dentro de su clausulado, el contrato de cesión de derechos litigiosos fue el resultado de una persona jurídica y una persona natural quienes tenían capacidad de hecho y de derecho, e igualmente estableció que no se probó la falta de consentimiento, es decir está libre de cualquier vicio, dolo, fuerza, error, o alguna situación que pudiera dar lugar a que el mismo no se ajustara a ley, e igualmente tiene un objeto lícito pues se estaba tratando de hacer una relación comercial, también tratar de tener la cesión de un derecho a un tercero tal como lo admite la ley sustantiva código civil y código comercio, e igualmente la ley adjetiva Código General del Proceso, el contrato de cesión de derecho está conforme a derecho.

Cuando una persona se obliga sin que exista, vicio que lo altere, se obliga por sí mismo teniendo en cuenta la capacidad de la misma y en el contrato de cesión se establecido que la cesionaria MARIA YINETH RAMIREZ tuvo conocimiento de todos y cada uno de las etapas del proceso por el cual se está aquí haciendo alusión que es un contrato que está viciado de nulidad, no aparece la causal de nulidad que así lo indique y, por lo tanto no podemos entrar a considerar esta situación como remedio de una situación contractual en que ambas partes tuvieron su consentimiento para poderse obligar por sí mismas.

En cuanto al hecho que hoy se argumenta de que no hay título ejecutivo porque no existe la reestructuración de la obligación hemos de tener en cuenta lo ya dicho por el Honorable Magistrado Luis Francisco Ternera Barrios en su citada providencia que se ha hecho aludido en la providencia recurrida cuando ha establecido que solamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

el cesionario tiene la obligación de proceder a realizar la reestructuración del crédito tal providencia viene de una de las más altas cortes que así lo ha establecido del año del 2013, sin más consideraciones y teniendo en cuenta el título valor que sirve como fundamento ejecutivo para estar ejecución, le fue entregado a la hoy señora MARIA YINETH RAMIREZ y así lo hizo ver en ambas instancias, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, diciendo que los documentos aportados con la demanda deberían ser entregados a MARIA YINETH RAMIREZ y tal como se extrae de lo manifestado en primera instancia que fuera confirmado por la segunda instancia.

Por lo anterior, se confirma la decisión refutada calendada el 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 24 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR por secretaria, en firme esta providencia y previa desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el presente expediente para que continúe con el trámite de ley. **Ofíciense**

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ